



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124447-1

“T., N. J. c/
Experta A.R.T. S.A. s/
Enfermedad Profesional”
L. 124.447

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°1 de Florencio Varela, en el marco del juicio que por cobro de las prestaciones derivadas del régimen de la ley 24.457 promoviera N. J. T., contra “Experta A.R.T. S.A.”, con motivo del fallecimiento de quien fuera su conviviente, el trabajador A. A. M., acaecido a raíz de una enfermedad profesional, hizo lugar a la demanda entablada condenando a la aseguradora accionada a abonar a la actora la indemnización por pago único establecida en el art. 18 de la Ley 26.773 –según método de cálculo determinado en el art. 15, apdo. 2-, con más la prestación establecida en el art. 11, apdo. 4, inc. "b" y el adicional estipulado por el art. 3, todos de aquel cuerpo normativo, en la suma que determinó, con más intereses y costas.

Para así decidir, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, sostuvo que las conclusiones de las Comisiones Médicas fueron coincidentes en reconocer que se encontraba acreditado que las patologías padecidas por A. A. M., revestían la condición de enfermedad profesional por exposición a agentes de riesgo en la empresa “Laboratorios Químicos Prolac S.R.L.”, de la que el trabajador fallecido resultaba dependiente.

Desestimó por su parte el planteo de prescripción opuesto por la demandada, en tanto tuvo por fecha de la primera manifestación invalidante la de la ocurrencia del deceso del señor M., acaecido el 12-XII-2015, al considerar que la acción nacía con la muerte del trabajador.

Con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro e inexistencia de contrato de afiliación a la fecha del fallecimiento, también articulada por la aseguradora, destacó el Tribunal que, siendo que las primeras manifestaciones de las patologías padecidas por el trabajador datan del 26/02/2002, 02/10/2003 y 13/09/2010, y

que “Experta A.R.T. S.A” emitió un contrato de afiliación a favor de la empleadora “Laboratorios Químicos Prolac SRL” por los riesgos de accidentes del trabajo con vigencia desde el 01/02/2001 hasta el 31/10/2011 -en cuya nómina se encontraba M.-, más allá de que el fallecimiento del mismo se produjo en el año 2015, le correspondía brindar la cobertura reclamada (ver fs. 998/1017 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la sociedad demandada –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 05/08/2019 -cuya copia en papel obra agregada a fs. 1032/1042-, pasando a continuación a expedirme únicamente con relación al de nulidad, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y la vista conferida por V.E. mediante oficio electrónico.

En respaldo del remedio de nulidad incoado, la recurrente denuncia que el pronunciamiento del Tribunal incurre en omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por su parte, afectando las garantías de defensa en juicio y de propiedad.

En particular, y aunque sin hacer mención de las mandas constitucionales que habilitarían la apertura de la instancia extraordinaria por el carril de impugnación señalado -arts. 168 y 171 de la Carta provincial-, sostiene que en el decisorio impugnado se ha pasado por alto determinar correctamente cual fue la primera manifestación invalidante de las enfermedades que afectaron al trabajador M.

Alega igualmente omitido el tratamiento de la temporalidad de aplicación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, no estableciéndose en el fallo la adecuada aplicación de las normas específicas.

Considera además que se ha preterido el tratamiento de la arbitrariedad en materia de concurrencia de las ART y lo expresamente establecido por el artículo 47 inc. 2 de la Ley 24.557.

Refiere que a la hora de decidir, el órgano decisor tampoco tuvo en cuenta el correcto cálculo del “ingreso base mensual” determinado en la prueba pericial contable a la fecha de la primera manifestación invalidante, utilizando injustificadamente un coeficiente exagerado, que en forma arbitraria -afirma- acrecienta el monto indemnizatorio de condena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124447-1

impuesto en su contra.

En síntesis y según su interpretación, el Tribunal ha pasado absolutamente por alto las alegaciones y pruebas rendidas en autos, como así también la normativa aplicable al caso, tornando nulo el decisorio impugnado.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

La vía extraordinaria de impugnación deducida y aquí bajo examen, regulada en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los magistrados llamados a intervenir -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2/5/2013; L. 117.913, resol. del 18/6/2014; L. 117.953, resol. del 7/10/2015; L. 119.136, resol. del 2/3/2016 y L. 120.438, resol. del 29/11/2017; entre otras).

Ahora bien, más allá de la ausencia de cita constitucional que porta el remedio de nulidad incoado, habiendo invocado la impugnante la primera de las causales reseñadas, alegando que el pronunciamiento recurrido contendría omisiones acerca de temas esenciales tales como los que fueran reproducidos en la síntesis de agravios precedente, deviene necesario recordar cuál es el alcance con el que ha sido definido por V.E. el sentido de lo que debe interpretarse por dicha expresión -"cuestión esencial"-, según inveterada doctrina legal de esa Suprema Corte. Ello permitirá evaluar -anticipando mi opinión- que las que han sido invocadas como preteridas en el pronunciamiento cuestionado o bien, fueron objeto de expreso abordaje por el sentenciante, o carecen de la nota de esencialidad aludida, sellando la suerte adversa del remedio de nulidad deducido sobre dicha base argumental.

En efecto, ha señalado V.E. de manera inveterada que son cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012; L. 105.833, sent. de 29-V-2013; L.117.387, sent. del 22-IV-2015; L. 117.786, sent. del 10-VI-2015; entre

otras), habiendo añadido que resulta "...improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue tratada expresamente en el fallo, siendo ajeno a su ámbito el acierto jurídico de la decisión" (conf. S.C.B.A., causas L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; entre tantas otras).

La detenida lectura del pronunciamiento en crítica pone al descubierto que varios de los tópicos que la recurrente reputa esenciales y denuncia como preteridos, han recibido condigno abordaje, no mediando en la especie la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales en los términos reprobados por la Constitución provincial (conf. doct. causa L.103.160, sent. del 2-V-2013).

Ello es lo que sucede en la especie con relación a la denunciada inadvertencia por el Tribunal acerca de la correcta determinación de la primera manifestación invalidante de las enfermedades denunciadas, cuando se observa que el mismo en forma expresa señaló en el ítem 2.2) de su fallo, que "...Vale recordar que la accionada fue la ART de la empleadora del fallecido, desde el 1/2/2001 hasta el 31/10/2011. Y que argumentó que el fallecido tuvo por cada una de sus patologías, su primera manifestación el 26/2/2002, el 2/10/2003 y el 13/9/2010, no requiere más que una operación lógica, determinar que dichos hitos se produjeron durante el período donde la ART demandada cubría los riesgos por accidentes y/o enfermedades profesionales..." (v. fs. 1010). Lo reseñado resulta suficiente para evidenciar que, en rigor, lo que la impugnante pretende cuestionar con este reproche es un error de juicio acerca de cuál sería la fecha que según -su estimación- debió considerarse, yerro valorativo que -en caso de existir- debería canalizar por el sendero del recurso de inaplicabilidad de ley, por exceder los lindes demarcatorios del remedio de nulidad, tal como ya fuera apuntado párrafos arriba.

Tampoco le asiste razón en su prédica al reputar omitida la alegada cuestión de la temporalidad de la aplicación de la ley, la doctrina y jurisprudencia, imputando al fallo no establecer la "adecuada aplicación" de las normas específicas, pues en la vía elegida lo que se sanciona a través del recurso de nulidad en lo relativo al apoyo normativo, es la falta de fundamentación legal del decisorio, no configurándose infracción al art. 171 de la Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124447-1

provincial si la sentencia –como en el caso- está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia de su apoyatura legal, pues una vez más el desacierto que al respecto pudiera haberse cometido, no representa sino un eventual error de juicio, detraído como tal del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

Idéntica conclusión adversa es la que se erige en punto al cuestionamiento referido a que, a la hora de decidir, tampoco se tuvo en cuenta el correcto cálculo del “ingreso base mensual” establecido en la prueba pericial contable a la fecha de la primera manifestación invalidante, reproche a través del que denuncia el empleo injustificado de un coeficiente exagerado que, a su juicio, habría acrecentado de manera arbitraria el importe de condena. Es que una vez mas, resulta de suma claridad que tal imputación representa la atribución al decisorio de un error de juzgamiento, vedado –como anticipara- al conocimiento de esta vía recursiva.

Por último, sólo resta memorar para dar respuesta al último de los agravios esgrimidos en la protesta aquella inveterada doctrina legal de V.E. según la cual “...*la deficiente consideración de la prueba o la eventual ausencia de evaluación de alguna pieza de aquella índole, no conforman ningún supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial*” (conf. S.C.B.A., causas L. 86.849, sent. del 3-IX-2008; L. 87.271, sent. del 4-XI-2009; L. 98.502, sent. del 11-VII-2012; L. 120.307, sent. del 19-IX-2018; entre otras).

Se advierte así que la mayoría de los cuestionamientos desplegados en la argumentación recursiva por la quejosa se hallan orientados a objetar la forma en que el Tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, así como la manera en la que valoró la prueba rendida, remitiendo su prédica a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como fuera destacado- resulta ajeno al marco de conocimiento propio del remedio extraordinario deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. de 12-IX-2007; L. 84.563, sent. de 19-V-2010; L. 118.999, sent. del 7-IX-2016; entre otras).

IV.- En tales condiciones, estimo que debería V.E. proceder al rechazo del

recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de julio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/07/2020 11:25:44